



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 62.º período de sesiones
(16 a 25 de noviembre de 2011)**

N.º 63/2011 (Estado Plurinacional de Bolivia)

**Comunicación dirigida al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
el 27 de abril de 2011, reiterada el 9 de agosto de 2011**

Relativa a: Sr. Elöd Tóásó

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el
12 de agosto de 1982.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

3. Atendida la detallada respuesta del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia de 29 de agosto de 2011, y los comentarios finales de la fuente, el Grupo de Trabajo está en condiciones de adoptar su Opinión.

Presentaciones

Comunicación de la fuente

4. La fuente manifiesta, que el Sr. Elöd Tóásó, nacido el 3 de diciembre de 1980; con nacionalidades húngara y rumana; de profesión profesor de informática y programador de páginas web; con domicilio en Somogyi (Hungria); fue arrestado el 16 de abril de 2009 cuando se encontraba en la habitación 458 del hotel Las Américas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por elementos policiales de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis (UTARC); sin la presencia de un fiscal y sin la presentación de orden judicial de arresto alguna.

5. Se informa que miembros de la UTARC irrumpieron violentamente en el hotel, utilizando explosivos contra las puertas de las habitaciones 456, 457 y 458. Tres personas que se encontraban en la habitación fueron muertas por los disparos de los agentes policiales: Se trata de Eduardo Rózsa Flores, boliviano-húngaro; Magyarosi Árpád, ciudadano húngaro; y Michael Dwyer, de nacionalidad irlandesa. Magyarosi Árpád habría recibido siete balas por la espalda y no habría efectuado disparo alguno. Tóásó fue conducido luego de su detención, conjuntamente con Mario Tadic, doble nacional boliviano-croata, a dependencias policiales de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde se le mantuvo incomunicado durante dos días. Luego fue trasladado al Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz y puesto bajo las órdenes de la juez de la Corte Penal de La Paz, Beatriz Yaniquez.

6. La Corte Suprema de Justicia de la República ordenó que el proceso contra Tóásó tuviera lugar en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar donde fue detenido. Sin embargo, autoridades ejecutivas han dispuesto que las audiencias judiciales tengan lugar en Cochabamba ante la Corte de Justicia de dicha ciudad. Siete audiencias convocadas durante estos dos años y medio se han visto frustradas por la ausencia de intérpretes, de representantes del Ministerio Público y del juez; por lo que hasta la fecha no ha tenido lugar ninguna. Una audiencia había sido programada para fines del mes de abril de 2011 en Cochabamba ante el Juez Noveno Instructor en lo Penal, Sr. Rolando Sarmiento.

7. Tóásó se encuentra detenido durante más de dos años sin haber sido sometido a juicio, en violación del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales que establece que quien es detenido durante más de 18 meses sin haber sido sometido a proceso tiene el beneficio de obtener el cambio de su situación de privación de libertad a otra más favorable. El Tribunal Constitucional de Bolivia ha confirmado en sus sentencias N.º 1036-2002 de 29 de agosto y 1430-2002-R de 25 de noviembre, que 18 meses son más que

suficientes para la conclusión de la etapa investigatoria, la recolección de pruebas y el inicio del proceso judicial oral.

8. La fuente precisa que incluso al concluir los primeros seis meses de la detención provisional de Tóásó, el Ministerio Público estaba obligado a solicitar una extensión de la fase de investigación o a presentar cargos, lo que no hizo. El juez tenía entonces cinco días para demandar al fiscal la clausura del expediente judicial, lo que tampoco realizó. Debió entonces ordenar la liberación de Tóásó, lo que no sucedió.

9. De acuerdo con la fuente, el dispositivo policial que condujo al arresto de Tóásó fue cuidadosamente planificado: El circuito de videovigilancia del hotel fue cortado desde días atrás, y la información sobre registro de entradas y salidas de pasajeros del hotel fue borrada de las computadoras.

10. Tóásó ha denunciado haber sido torturado tanto en Santa Cruz de la Sierra como en La Paz por exagentes de la Dirección General de Seguridad, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, con el objeto de que confesara cargos de pertenencia a un grupo armado irregular y de terrorismo, a lo que se ha negado. Las torturas habrían tenido como consecuencia pérdida de piezas dentales; rotura de costillas; moretones y laceraciones provocadas por cortes de cuchillo. Las denuncias de torturas no habrían sido investigadas por el Ministerio Público ni la investigación de las denuncias ordenada por el juez, pese a haber sido denunciadas por la víctima.

11. Informa la fuente que el Ministerio Público no solamente no participó en la operación de arresto de esta persona, sino que posteriormente ha procedido a destruir los supuestos indicios incriminatorios que tendría contra ella. Explosivos encontrados en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra fueron destruidos. Los indicios procesales no fueron custodiados debidamente y pueden así haber resultado adulterados o contaminados. Nunca fueron clasificados debidamente; no se ha indicado la fecha y hora de su obtención. No constan las firmas de testigos; ni se levantaron las actas que la ley exige. El Ministerio Público carecería así de pruebas incriminatorias que permitan someter a Tóásó a juicio oral. Sin embargo, esta persona continúa en detención provisoria.

12. Se informa que el principal testigo contra Tóásó sería Ignacio Villa Vargas. Sin embargo, esta persona habría declarado que su testimonio incriminatorio fue arrancado bajo torturas de agentes del Ministerio Público.

13. Tóásó ha tenido serios problemas para reunirse con sus abogados y preparar su defensa. Aunque éstos han obtenido en ocasiones la autorización del juez para visitarle, han sido impedidos de acceder al penal por carecer de innecesarias autorizaciones del Ministerio Público o de la Dirección General de Establecimientos Penales. Abogados y observadores internacionales que han solicitado visados y permisos para entrevistarle han visto sus solicitudes denegadas. Se alega que ello representa una seria violación del derecho a la defensa de esta persona.

14. Según la fuente, la detención provisoria durante más de dos años del Sr. Elöd Tóásó es arbitraria: Se encuentra sometido ante una jurisdicción que no es competente de acuerdo a la ley y a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República, en violación del derecho al juez predeterminado por la ley. No ha sido formalmente acusado y el Ministerio Público ha destruido los indicios incriminatorios y no ha aportado prueba alguna. Su detención sin juicio excede largamente lo dispuesto por las normas internacionales y el Código de Procedimientos Penales del Estado Plurinacional de Bolivia. Su detención estaría motivada por razones de carácter político.

15. Se alega también que Tóásó fue interrogado sin la presencia de abogado defensor ni de intérprete al idioma húngaro. Sus denuncias de haber sido torturado no han sido debidamente investigadas pese a su denuncia formal y a las huellas físicas de las mismas.

16. La fuente concluye que la detención del Sr. Elöd Tóásó es arbitraria, por ser contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es parte. La fuente solicita en consecuencia la liberación inmediata de esta persona.

Respuesta del Gobierno

17. En su respuesta de 29 de agosto de 2011 el Gobierno informa que la orden de detención emanada del fiscal de 18 de abril de 2009 se ajusta a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de marzo de 2009, por haber suficientes indicios de participación de esta persona, por cuanto se trata de un delito que tiene una pena asignada mayor a dos años de privación de libertad: Se trata en la especie de un delito de pretender “derrocar un gobierno democráticamente elegido” y “del primer caso de terrorismo que se registra en el país”. Se agrega que la gravedad del delito, flagelo para la humanidad como es el terrorismo, justificaba la acción del fiscal.

18. Agrega el Gobierno que el actuar del fiscal siguió a una investigación previa realizada por la Policía, la fiscalía y apoyada en pericias forenses sólidas que determinaban que un artefacto explosivo habría estallado en la residencia en que se alojaba el cardenal Julio Terrazas, arzobispo de Santa Cruz de la Sierra. La investigación determinó que el atentado se había fraguado por un grupo de personas que, al verse sorprendidos, dispararon contra los efectivos policiales, habiéndose luego acreditado que los inculpados, entre los que se encuentra Tóásó, registraban restos de pólvora en sus manos. También se encontraron armas de guerra en el domicilio en el que fueron encontrados.

19. Hace presente el Gobierno que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en un comunicado de 29 de abril de 2009, expresó “la profunda preocupación por las informaciones según las cuales un grupo de cinco personas, entre las que se incluían extranjeros, estaba implicado en un complot contra el Gobierno boliviano”¹.

20. El Fiscal dispuso la medida de incomunicación de los detenidos, para impedir su contacto con otros participantes de los mismos ilícitos, lo que se ajusta a la legislación boliviana, en casos de “notoria gravedad”, como es el presente caso (Código de Procedimiento Penal, arts. 232 y 235). Informa que los inculpados pudieron tener, durante la incomunicación, acceso a sus abogados.

21. Los delitos de la inculpación, que según el Gobierno están probados, son los de terrorismo; atentado contra el Presidente de la República y otros dignatarios del Estado; sedición y atribución de los derechos del pueblo, todos contemplados en el Código Penal, en los artículos 133, 128, 223 y 124, respectivamente.

22. Explica el Gobierno que se presentaron numerosos incidentes por parte de algunos de los 39 inculpados en la causa, debido a que algunos de ellos resultaban afectados por el clima y la altura de la ciudad de La Paz, por lo que en definitiva se accedió a sustituir el lugar del juicio, para que se lleve a cabo en la más cálida y menos alta ciudad de Cochabamba.

23. El Gobierno asegura que se dotó a Tóásó de intérprete y, además, que gozó del derecho de interponer todos los recursos judiciales contemplados por la ley boliviana,

¹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9270&LangID=E (inglés solamente).

tanto constitucional como legal. La fuente, por su parte, en su réplica al Gobierno, insiste en la carencia de intérprete.

24. El Gobierno entiende que no ha habido dilaciones indebidas en el proceso. La etapa prejudicial terminó el 22 de octubre de 2010 mientras que la acusación formal fue interpuesta el 17 de diciembre de 2010, es decir, en tiempo menor al autorizado por la ley (seis meses), tiempo que es necesario evaluar teniendo en consideración que se trata de 39 procesados.

25. Niega el Gobierno que el peticionario haya sido víctima de tortura, y afirma que, si hubo lesiones, ellas se debieron a la fuerza legítima con que actuó la policía en el momento de su aprehensión. Por otra parte, agrega que el certificado de lesiones no menciona pérdidas de piezas dentales, rotura en las costillas y otros. Tampoco son efectivas las denuncias de que otros detenidos también fueron torturados; incluso uno de ellos, según lo informado por el Gobierno, declaró expresamente no haberlo sido.

26. El Gobierno insiste en el respeto absoluto a la legislación boliviana, destacando que en su indagatoria esta persona estuvo acompañada por el cónsul honorario de Hungría en Bolivia, gozando en todo momento de un intérprete. Recalca el Gobierno que el Sr. Tóásó en aquella ocasión, consultado sobre si había recibido presiones para declarar, expresó: “No, nadie me ha presionado; yo he declarado voluntariamente”.

27. Finalmente, el Gobierno agrega que a su juicio no hay causales de arbitrariedad en la detención de Tóásó, y que los hechos en que se vio involucrado aparecen también investigados por la Cámara de Diputados.

Consideraciones del Grupo de Trabajo

28. No es posible emitir una Opinión sobre este caso sin tener en consideración los hechos que provocaron la privación de la libertad del Sr. Elöd Tóásó. Las narraciones de la fuente y del Gobierno son sustancialmente distintas.

29. Según la fuente, miembros de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis (UTARC) de la policía boliviana en la localidad de Santa Cruz de la Sierra irrumpieron violentamente en la habitación 458 del hotel Las Américas, utilizando explosivos contra las puertas de las habitaciones 456, 457 y 458. Tres personas que se encontraban en la habitación fueron muertas por los disparos de los agentes policiales: Eduardo Rózsa Flores, boliviano-húngaro; Magyarosi Árpád, ciudadano húngaro; y Michael Dwyer, irlandés. Magyarosi Árpád habría recibido siete disparos por la espalda y no habría efectuado disparo alguno. Tóásó fue transportado a las dependencias policiales locales junto con Mario Tadic, de nacionalidad boliviana y croata. Tóásó estuvo incomunicado durante dos días, para luego ser llevado a la ciudad de La Paz, al Penal de San Pedro y ser puesto a disposición de una juez de la Corte Penal de La Paz.

30. El Gobierno, por su parte, expresa que averiguaciones policiales permitieron identificar a los integrantes de un grupo terrorista por el vehículo en que se habrían movilizado y que correspondía al buscado por un atentado el día anterior en contra del cardenal Julio Terrazas, arzobispo de Santa Cruz de la Sierra, y que se encontraban en el hotel Las Américas. Sostiene el Gobierno que “los miembros de la presunta organización terrorista [...] habrían iniciado los disparos”, de donde se desprendería una situación de flagrantia que obligaba a actuar sin orden de autoridad, en conformidad a la ley boliviana.

31. Tanto el atentado a la casa del cardenal Terrazas, como el asalto al hotel Las Américas, causaron un enorme impacto mundial, por haberse visto una —real o presunta— acción tendiente a desestabilizar a un gobierno democráticamente elegido, provocando una fuerte condena (a ello se refiere, por ejemplo, la declaración del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, de 29 de abril de 2009, antes referida). Cabe agregar que, según

el Gobierno, además de los Sres. Tóásó y Tadic, fueron detenidas y están procesadas otras 39 personas, todas las cuales están –o estuvieron– detenidas y sometidas al mismo proceso.

32. El Grupo de Trabajo no se pronunciará sobre el conjunto de los hechos, sino exclusivamente de la situación de la persona por la que se ha recurrido.

33. Respecto de la alegación de la fuente de haber procedido la policía boliviana a detener a los inculpados sin orden judicial (habiéndose producido el atentado al cardenal 24 horas antes de la detención y muerte de los involucrados que se han mencionado), debió el Fiscal estar premunido de una orden de arresto previa dispuesta ya sea por el juez de instrucción, ya sea del fiscal, en conformidad al artículo 227 del Código de Procedimiento Penal, que exige que la aprehensión ha efectuarse por la policía solamente en los siguientes casos: a) cuando haya sido sorprendida en flagrancia; b) en cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente; c) en cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y d) Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. Agrega la fuente que el fiscal sólo puede disponer la detención de una persona “cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad” (art. 226).

34. El Gobierno hace presente que el fiscal dispuso una orden de aprehensión el mismo 15 de abril de 2009, amparado en una situación de urgencia expresamente prevista en el artículo 226 del Código citado, y que en la especie no se estaba en presencia de un delito de ordinaria ocurrencia, sino de un hecho de tal gravedad considerado “un flagelo contra la humanidad, como es el terrorismo”. Por tal razón, no se ha “lesionado la garantía del debido proceso, dado que su actuación está enmarcada dentro de las permisiones y previsiones que otorga la ley”.

35. Estima el Grupo de Trabajo que, en las especiales situaciones del ilícito atentado contra el cardenal Terrazas, la aplicación por el fiscal de su prerrogativa de actuar con extrema urgencia, no puede ser considerada una violación a las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

36. Objeta también la fuente la competencia del tribunal, sito en la ciudad de Cochabamba, en circunstancias que los hechos se desarrollaron en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, aunque la instrucción se había iniciado en la ciudad de La Paz el 30 de marzo de 2009, al tener el Gobierno información de posibles delitos de terrorismo; atentados contra el Presidente de la República y otros dignatarios del Estado; sedición y atribuirse los derechos del pueblo. El Gobierno estimó que dada la altura de la ciudad de La Paz (3.600 metros sobre el nivel del mar) y su temperatura frígida, el tribunal de La Paz que había prevenido en el conocimiento de los hechos se trasladase a Cochabamba, como medida, justamente, de protección de la salud de lo inculpados, lo que tampoco importa una violación a las normas internacional sobre el juicio imparcial.

37. Impugna la comunicación de la fuente que el Sr. Elöd Tóásó estuvo durante dos días incomunicado luego de su detención. Alega que debe considerarse como incomunicación su soledad en los recintos de detención y la imposibilidad de comunicarse con su familia y la abogada defensora asignada por el Estado debido a las diferencias de lengua.

38. A juicio del Grupo de Trabajo, el único período de incomunicación que puede considerarse como tal son los dos días siguientes a su aprehensión.

39. El principio 15 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión² expresa: “A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”. Los dos preceptos señalados, alegando “necesidades excepcionales de la investigación” y “circunstancias excepcionales”, autorizan la incomunicación. Igualmente, las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia también permiten la detención incomunicada, al disponer el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal que “La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma pueda obstaculizar la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de 24 horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal. La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación. Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.”

40. Otro capítulo de arbitrariedad señalado por la fuente es el largo período de privación de libertad, sin acceso a la excarcelación. Al momento de presentarse la comunicación (20 de abril de 2011) la prisión preventiva del Sr. Tóásó era superior a dos años. Al momento de emitirse esta Opinión la detención preventiva alcanza los 31 meses. La última diligencia judicial ha sido la audiencia de 4 de noviembre de 2011, todavía en la etapa de preparación del juicio oral, con la presentación de las pruebas y su aceptación o rechazo por el juez. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. La ley boliviana es respetuosa de este principio, al disponer que “sólo se admite la prisión preventiva para delitos de pena superior a tres años de privación de libertad, y con un riguroso cumplimiento de diversas exigencias (Código de Procedimiento Penal, arts. 232 y 233). Agrega el artículo 239 del mismo Código que la detención preventiva cesará: “Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada”. Vencidos estos plazos, los jueces están obligados a adoptar algunas de las medidas cautelares sustitutivas, de una gama de posibilidades que ofrece el artículo 240.

41. La fuente sostiene que se violaron los derechos que le acuerdan al Sr. Tóásó los literales a), b), c) y f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no fue informado en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra; no dispuso de un defensor de su elección; no ha sido juzgado sin dilaciones indebidas; ni ha sido asistido por un intérprete.

42. La explicación del Gobierno en estos puntos parece insatisfactoria: al ser detenido, y por razones evidentes, Tóásó no pudo ser informado sin demoras de la naturaleza y causas de las acusaciones que se le reprochan, pero ello tampoco ocurrió en los días siguientes, y a pesar de haber contado con la asistencia del cónsul honorario de Hungría en Bolivia; el defensor de oficio que se le ofreció no reunía los requisitos mínimos de confianza exigibles,

² Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

quien además, sería una funcionaria de gobierno, sin el conocimiento indispensable del idioma húngaro; y las dos personas que hicieron las veces de intérprete no eran conocedores en profundidad de la lengua de Tóásó. Además el proceso lleva ya 32 meses de duración, lo que no es posible conciliar con la idea de ausencia de dilaciones indebidas.

43. Por otra parte, los recursos judiciales que el detenido interpuso no resultaron ser efectivos y expeditos, como lo exigen el párrafo del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Opinión del Grupo de Trabajo

44. En mérito a lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de la libertad del Sr. Elöd Tóásó ha violado los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia es arbitraria según la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

b) Consecuente con la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia que disponga una reparación por el mal causado por los agravios de que da cuenta esta Opinión.

c) El Grupo de Trabajo propone, además, que las autoridades pertinentes del Estado adopten las medidas del caso para disponer la adopción de medidas de libertad o alternativas a la prisión preventiva a favor del Sr. Elöd Tóásó, de conformidad con las normas de la Declaración y del Pacto, así como del Código de Procedimiento Penal en vigor, sin perjuicio de acelerar las diligencias procesales en curso.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2011]